



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Ocho (08) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 000700 00700 00
ACCIONANTE: OSCAR ALBERTO QUINTANA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

OSCAR ALBERTO QUINTANA actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección al derecho fundamental de petición y debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró, que acude al presente mecanismo, con el fin de que sea un Juez Constitucional, quien proceda con el estudio de su caso, ya que en repetidas oportunidades le ha requerido a la accionada Secretaría de Movilidad, por intermedios de derechos de petición, se resuelva su situación laboral, en razón a que no le ha sido posible conseguir un trabajo, producto de las deudas que le aparecen registradas con dicha entidad.

Indicó que ha solicitado, el sustento en el cobro de las contravenciones y/o infracciones que aparecen registradas, además de proceder si es del caso con su revocatoria directa, pues a su juicio afecta sus derechos fundamentales, ya que las mismas le impiden poder laborar como conductor por no tener su licencia al día, sin que hasta la fecha hubiese obtenido respuesta alguna sobre el particular y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado 30 de agosto de 2.021, disponiéndose el requerimiento de la tutelada y vinculando a la actuación al Registro Único Nacional de Transito (RUNT).

Por otro lado se dispuso el requerimiento del accionante Alberto Quintana, con el fin de que acreditara aquellos derechos de petición, así como su constancia de radicación que según alega hasta la presente calenda no han sido debidamente resueltos.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad requerida, esto es la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de entrada solicitó la improcedencia del amparo invocado ya que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio; que una vez verificados los aplicativos de correspondencia a nombre del ciudadano OSCAR ALBERTO QUINTANA, no se evidencia derecho de petición alguno radicado o impetrado ante dicha entidad y que no hubiese sido resuelto; así mismo, que verificado el aplicativo Sicon, se logró establecer que el ciudadano reporta una cartera por un valor de capital que asciende a la cantidad de \$10.133.140.00, frente al cual se hizo un acuerdo de pago pero que no ha sido cumplido; así las cosas, solicita declarar la improcedencia del amparo deprecado, en razón a que no existe ni ha existido amenaza o vulneración de derecho fundamental alguno.

La **SOCIEDAD CONCESIÓN RUNT S.A.**, precisó que sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso; que es un mero repositorio de información por lo que no es responsable de la supuesta vulneración, por ello, solicita su desvinculación inmediata al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente el accionante **OSCAR ALBERTO QUINTANA** a pesar de ser intimado por el Despacho, con el fin de que se allegara copia de los derechos de petición y su constancia de radicación, **ningún pronunciamiento elevo sobre el particular.**

II. CONSIDERACIONES

Recordemos como primera medida que el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en

cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita². Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario³.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Luego que expuesto lo anterior, y **avizorando el caso que nos ocupa**, es importante establecer como punto medular, si en verdad la accionada –**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**–, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **OSCAR ALBERTO QUINTANA**; en tanto que de esa manera es viable establecer si es procedente o no la protección del derecho fundamental alegado en el cardumen tutelar.

¹ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

³ Sentencia T-192 de 2007

Más a ese respecto y sin mayores elucubraciones, resulta de manifiesto que la entidad encartada –**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**–, **no ha cercenado y/o vulnerado derecho fundamental alguno**, si en cuenta se tiene que dentro del expediente de tutela digital, no obra constancia y/o documento alguno de derecho de petición presentado, así como tampoco de su radicación o recibido por parte de la entidad a quien supuestamente fue direccionado.

Nótese que lo único incorporado junto al escrito de tutela, es la copia de la cedula de ciudadano del accionante, pero que, en nada acredita la vulneración del derecho fundamental alegado.

Téngase en cuenta que para endilgar afectación del derecho de petición, es necesario que se adjunte como prueba o soporte, tanto ¹⁾ el contenido del derecho de petición, así como también ²⁾ el sitio o la entidad a la cual es remitido y/o ³⁾ su recibido y/o sello de aceptación, de ahí, que no se logre colegir o establecer dato alguno le imprima certeza al Juzgado para determinar, que en efecto este fue debidamente presentado y recibido.

Requerimiento que además fue realizado por parte de esta Judicatura al accionante desde el mismo momento en que se dio admisión al trámite, y sin que se hubiese realizado ningún pronunciamiento sobre el particular.

Ahora bien, pese a la falta precaria en el material probatorio aportado, no puede dejar pasar por alto este Juzgador la respuesta emitida por la entidad encartada y a través de la cual señala, que no existe derecho de petición o solicitud alguna por responder y que por el contrario, el accionante ha sido infractor y por ello acreedor de multas de tránsito, respecto de las cuales ya ha efectuado un acuerdo de pago, sin que hasta la presente calenda lo hubiese cumplido.

En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional, pues *“es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”*⁵ del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela.

⁴ Ver sentencias T-321 de 1993, T-082 de 1998, T-578 de 1998, T-739 de 1998 y T-864 de 1999.

⁵ Sentencia T-082 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, “*como quiera que es razonable sostener, que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación y ello deberá ser demostrado*”⁶.

En este orden de ideas, se tiene que como en este caso **i)** no obra en el expediente prueba de ningún escrito de petición, y mucho menos su radicación, es evidente el incumplimiento con la carga de la prueba que a él correspondía (art. 167 C.G. del P.), por lo que, no queda otro camino que **NEGAR** el presente amparo de tutela, conforme lo expuesto en la parte *supra* de esta decisión

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por **OSCAR ALBERTO QUINTANA**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.